

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 152

Fecha 09/09/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120210010401	Conflicto de Competencia	MARTA LUCIA MUÑETON ECHAVARRIA	FRANCINED RESTREPO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE CONFLICTO DE COMPETENCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 09/09/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120180029601	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 09/09/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Jiménez y otros
Asunto: Confirma el auto apelado: de la figura de las medidas cautelares. / Del proceso de extinción de dominio.
Radicado: 05045 31 03 001 2018 00296 01
Auto No.: 141

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Bancolombia S.A., contra el auto proferido el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A, contra Luis Eduardo Jiménez, Gladis Aguirre Vanegas y Elizabeth Restrepo Jiménez.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro que recayeron sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-47434.

2.- Mediante auto del 5 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434, teniendo en cuenta que sobre dicho bien recae una limitación en virtud de un proceso de extinción de dominio que se adelanta, y con fundamento en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014 que establece: *“Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”*.

3.- Contra tal determinación, el apoderado judicial de Bancolombia interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que la *“valoración normativa”* en la cual se sustenta la providencia impugnada es equívoca, contraria a derecho y a la sana lógica debido a que este artículo hace referencia al pago de las obligaciones de bienes improductivos, argumentando que una cosa son las obligaciones que se causan sobre los bienes con extinción de dominio y otra muy distinta, las obligaciones que respaldan dichos bienes y, que el artículo de lo que trata es de las cuotas o expensas comunes y los servicios públicos; además expone que en caso tal de que no se hubiese podido hacer el embargo del bien en mención, el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro se habría abstenido de proceder a registrar el embargo.

4.- Mediante auto del 3 de junio de 2021, procedió el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, decidiendo no revocar tal determinación, en la cual se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434, por lo que, luego de

algunas vicisitudes procesales, decide concederle el concede el recurso de apelación, mismo que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares implican una limitación del derecho que se tiene sobre una cosa, la conminación a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente el traspaso de la custodia o el cuidado de una persona o institución en manos de otro, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico; ello en garantía de que lo que se decida en el transcurso del proceso pueda cumplirse. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar "... *busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...*" (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Tales medidas varían según el tipo de proceso dentro del cual se pretendan practicar. La figura procesal de las medidas cautelares es una herramienta que busca precaver la posibilidad de que la decisión adoptada devenga nugatoria ante la pérdida de los bienes o la transgresión irremediable de los derechos objeto de litigio. Estas medidas han de ser prejuzgadas por el administrador de justicia que tenga a su conocimiento el proceso y sus características son: *i)* provisoria o provisional, lo que significa que mantiene su firmeza en tanto no varíe la situación que se intente proteger, en caso contrario, la medida podría ser modificada o revocada; *ii)* instrumental, en la medida en que la prosperidad de la garantía cautelar avala la disposición final y hace posible relucir los efectos materiales y jurídicos que demuestran la

eficacia procesal; y *iii*) variable, bajo dos supuestos, a.- cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación material que torne injusta la medida cautelar y b.- cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación procesal; es decir, cuando del desarrollo de la discusión procesal desaparezcan o se alteren los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida antes dictada; en relación con esto, el artículo 590 del Código General del Proceso contempla que en el momento en que no estén satisfechos los requisitos, el Juez determinará la improcedencia de la medida cautelar, su modificación o revocatoria.

2.- La Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio consagra que la extinción de dominio *"es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado"*. Acción que opera ante la existencia de una o varias de las causales taxativamente señaladas en el artículo 16 de la misma norma.

La acción de extinción de dominio es autónoma a cualquier actuación penal o de otra naturaleza y es independiente de cualquier otra declaración de responsabilidad.

En el marco de dicho proceso, pueden decretarse medidas cautelares como el embargo y secuestro cuales tienen como fin evitar que los bienes cuya procedencia es cuestionada sean *"ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación"*

ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”-artículo 87 Ley 1708 de 2014-.

Al respecto, necesario se hace traer a colación el artículo 91 de la misma Ley modificado por la ley 1849 de 2017 que indica: "[Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.

De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Los bienes destinados a la fiscalía general de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.

Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.

Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro [...]. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Al tenor de la transcrita normatividad, debe entenderse que los bienes y recursos determinados en el artículo 91 los cuales se predicen inembargables, son aquellos sobre los que ya se declaró extinción de dominio, los recursos provenientes de enajenación temprana, los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados con los descuentos de que trata la ley y las divisas incautadas; de allí que sobre aquellos bienes no contemplados en esos supuestos, se señale que en todo caso, las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio serán

prevalentes sin perjuicio de que, por la concreta finalidad que persigue esta figura jurídica en el proceso de extinción de dominio, deba llegarse a conclusión distinta para asegurar que la misma, pueda surtir plenos efectos.

3.- En el asunto bajo análisis encuentra la Sala que, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-47434 recae una afectación en virtud del proceso de extinción de dominio que se adelanta y dentro del cual, mediante oficio 2966 del 17 de noviembre de 2017 fue ordenado el embargo penal y la suspensión del poder dispositivo de quienes fungen como ejecutados en el proceso que se adelanta ante esta especialidad.

En virtud de ello, la apoderada judicial de los demandados solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el nombrado bien, por disposición judicial del Juez Primero Civil de Circuito de Rionegro, habida cuenta de la existencia de un proceso de extinción de dominio contra Elizabeth Restrepo Aguirre, dentro del cual fueron decretadas las medidas cautelares sobre los bienes de ésta.

En ese sentido, se reitera que el artículo 91 de la ley 1708 de 2014 que regula la administración y destinación de bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, recursos provenientes de enajenación temprana en aquellos eventos expresamente señalados en la misma norma, recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados con los descuentos legales y las divisas otorga a tales bienes el carácter de inembargables y por ello, en principio, son esos y no otros los bienes que, al tenor del inciso 9 de la norma en cita, tendrán el carácter de inembargables pues *"[l]os bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de*

inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra [...]”.

(Subrayas propias de la Sala).

Tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia, *"en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso [...] las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas"*¹, ello como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por oficio del 17 de noviembre de 2017 de la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

En ese orden de ideas, mantener las medidas cautelares en esta especialidad, impide la consecución de los fines legales que persiguen las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio por lo que al ser estas últimas prevalentes, por expresa disposición normativa, se deben levantar las medidas cautelares aquí impuestas y, en consecuencia, confirmar el auto proferido en primera instancia.

Finalmente, aunque la parte demandante se opuso al levantamiento de las medidas cautelares por considera que se estaba haciendo una mala interpretación del artículo 110 de la ley 1708 de 2014 debido a que una cosa son las obligaciones que se causan sobre los bienes con extinción de dominio o sobre los bienes con medidas cautelares y otra muy diferente son las obligaciones que respaldan esos bienes; de igual manera, la medida cautelar dentro del proceso de

¹ Tribunal Superior de Medellín, sala unipersonal de decisión civil. 26 de agosto de 2019. Rad. 2018-00373.

extinción de dominio fue decretada primero y, en todo caso, esta prevalece y desplaza a las dispuestas en cualquier otro tipo de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, porque las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juez de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Verbal – declaración de sociedad de hecho entre concubinos
Demandante: Marta Lucía Muñetón Echavarría
Demandados: Herederos de Jhon Pablór Restrepo Muñoz
Radicado: 05031 3189 001 2021 000104 01
Asunto: No hay conflicto de competencia
Interlocutorio No. 144

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Ant., propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de esa misma localidad respecto al conocimiento del proceso verbal de declaración de sociedad de hecho entre concubinos impetrado por MARTA LUCÍA MUÑETÓN ECHAVARRÍA contra FRANCINED RESTREPO MUÑOZ, herederos de JHON PABLO RESTREPO MUÑOZ y otros.

No obstante esta Corporación se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el asunto como quiera que no puede en este evento existir conflicto de competencia de conformidad con el canon 139 del Código General del Proceso que dispone: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

De acuerdo a lo expuesto como el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia es superior jerárquico del Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad es forzoso concluir que no existe conflicto de competencia sobre el cual deba resolver este Tribunal. Esta solución ha sido la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en los casos análogos, ejemplo de lo cual es el auto proferido por la Alta Corporación el 19 de diciembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, en el que se despachó la presunta colisión de competencias suscitada entre el Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Décimo de Familia de Medellín.

No sobra aclarar que esta Sala Unitaria se ha pronunciado de fondo en otras oportunidades frente a conflictos de competencia suscitados entre juzgados con categoría municipal y de circuito, pero ello ha obedecido a asuntos que revierten alguna complejidad en la interpretación de las normas de competencia y que por lo tanto de no mediar decisión de esta Corporación se incurriría en una causal de nulidad insaneable por falta de competencia que afectara los factores subjetivo o funcional.

Empero en el sub judice no se encuentra mérito para ello por cuanto la falta de competencia declara por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi carece de asidero jurídico pues es prolijo el desarrollo jurisprudencial existente sobre la especial figura de la sociedad de hecho entre concubinos acorde con el cual ésta se ubica en el ámbito civil justamente porque su conformación surge al margen, sin el cumplimiento o incluso antagónicamente a las tradicionales instituciones de conformación familiar a partir del matrimonio y la unión marital de hecho entre compañeros permanentes; de ahí que mientras las sociedades conyugal o patrimonial surgidas del matrimonio o la unión marital son de carácter universal, no ocurre lo propio con la sociedad de hecho concubinaria de conocida característica singular¹. En este orden de ideas es equivocada e impertinente la invocación de los artículos 20 numeral 6º y 21 numeral 14 del Código General del Proceso que hizo el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi para sustentar su declaración de falta de competencia.

En atención a las consideraciones previas, tras advertir que puede haber en el sub judice conflicto negativo que se deba dirimir, se DISPONE la remisión de este expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2011. Ref.: Exp. No. 05001-31-03-014-2003-00412-01. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

